El recurso o ingreso y el gasto constituyen a los dos aspectos significativos de la actividad financiera. La adecuación de los ingresos a los gastos constituye uno de los aspectos más conflictivos.

Dentro de los ingresos encontramos varias categorías:

- Ingreso tributario: dentro de ellos la figura que más destaca son los impuestos. También las tasas, los precios públicos y las contribuciones especiales. En los impuestos se hace referencia a los impuestos directos (renta y sociedades) e indirectos (IVA).

Los tributos son el recurso más importante de la hacienda pública moderna:

1. Impuestos:

a. Impuestos directos, impuesto-renta.

b. Impuestos indirectos: IVA.

2. Tasas.

3. Precios públicos.

4. Contribuciones especiales.

Los puntos 3 y 4 son subsidiarios.

- Recursos provenientes del endeudamiento público: es una de las fuentes más importantes de financiación, con especial referencia a la deuda pública: contrato de préstamo en virtud del cual los entes públicos solicitan unas cantidades para hacer frente a sus objetivos.

- Patrimonio público: constituirá también una fuente de financiación de los entes públicos, ya que presenta distintas formas de manifestarse:

-Propiedad territorial, forestal y mineral.

-Actividad mercantil, comercial e industrial de los entes públicos.

- Recursos monopolísticos: recursos provenientes de monopolios fiscales. Hoy en día de menor importancia. Es muy importante el monopolio de las loterías. Desaparecen los referidos al tabaco y petróleos.

El derecho financiero es el primer derecho que regula la actividad financiera, y dentro de esa regulación convendría señalar que el derecho financiero es una parte o sector del derecho público, aunque la división entre derecho público y privado hoy resulte discutible, es evidente que a efectos didácticos dispositivos, podríamos incluirlo como rama de derecho público por:

• Razón de los sujetos que intervienen en la relación jurídico- financiera. Al menos uno de los sujetos tienen que ser necesariamente un ente público porque es imprescindible una relación financiera establecida entre dos.

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Sujetos pasivos: contribuyentes, sustitutos y responsables.

En toda obligación tributaria hay:

 Sujeto activo.

 Sujeto pasivo: deudor.

Nuestra ley tributaria pone el acento en los sujetos pasivos, olvidando al sujeto activo, este tiene trascendencia.

Sujeto activo.

El sujeto activo es el ente que asume la posición de acreedor dentro de la obligación tributaria, normalmente es un ente público, nunca un particular.

El ente público no debe ser confundido con el titular del poder tributario. El titular del poder tributario puede ser simultáneamente sujeto activo en la obligación tributaria, no hay inconveniente para que el titular del poder tributario y el acreedor de la obligación tributaria no coincidan, es decir, que pueden coincidir.

El sujeto activo de la obligación tributaria debería regularse por ley, determinándose los derechos y obligaciones del mismo. El sujeto activo no puede modificarse por acuerdo o voluntad de las partes. Se establece por ley. El sujeto activo es trascendente para hacer efectivos sus derechos.

Sujeto pasivo.

Tiene más trascendencia la figura del sujeto pasivo.

Es la persona coherente que asume la posición deudora en el seno de la obligación tributaria y puede hacerlo de distintas maneras.

Históricamente, se hablaba de sujetos pasivos por deuda tributaria propia para referirse a la actual figura de contribuyente, y también sujetos pasivos por deuda ajena para aludir al sustituto.

Responsabilidad solidaria.

• Las obligaciones tributarias son para todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

• Responden solidariamente de las infracciones tributarias cometidas en un régimen llamado “Régimen de declaración consolidada” todas las sociedades integrantes del grupo.

• El Art. 39 LGT, es un supuesto de subjetividad pasiva, los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 LGT, responden solidariamente en proporción a la participación en la comunidad o entidad.

• Art. 37, cuando son dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellas.

• Solidaria semejante a la del art. 34 LGT, es decir, existencia de sujetos pasivos solidarios.

• La solidaridad del hecho imponible, art. 34: la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la ley propia de cada tributo dispusiera lo contrario.

• Las propias leyes tributarias contemplan supuestos de responsabilidad en las leyes que regulan el impuesto de transmisión patrimonial y actos jurídicos documentados. Se establece un caso de responsabilidad subsidiaria, que afecta a los notarios, fedatarios públicos que intervienen en el acto sometido a este impuesto.

• La responsabilidad subsidiaria del notario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo, cuando el cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el impuesto y no hubiese exigido la justificación del pago del impuesto.

Capacidad tributaria.

Existe una capacidad jurídica y una capacidad de obrar. La capacidad jurídica se presume que existe en todos los sujetos, lo que se cuestiona es la capacidad de obrar, la idoneidad para realizar actos con significación tributaria.

Representación voluntaria.

Supone una decisión libre de un sujeto que designa a otro para que actúe en nombre y por cuenta del que lo nombra.

El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio del representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas si no se hace representación en contrario. Se distinguen dos tipos de actos:

• Deber o trámite: se presume que coincide la representación.

• Solemnes o de relevancia: hace falta otorgar la representación mediante poder bastanteado.

• Desistimiento.

• Interposición de reclamación.

• Renuncia de derechos.

Representación legal.

Se refiere a aquellos sujetos pasivos que carecen de capacidad de obrar, actuarán sus representantes.

Representación mixta.

En los supuestos de herencias yacentes, con bienes y demás entidades, actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditado en forma fehaciente (voluntaria).

Si no se ha designado representación, se reclutará como tal (legal) el que aparentemente ejerza la gestión o dirección; o cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

Domicilio tributario.

Tiene una gran relevancia desde tributario porque en el domicilio se suele fijar la ley aplicable, vigente donde el sujeto pasivo tiene el domicilio, además sirve para controlar en los sujetos pasivos, dado que normalmente las liquidaciones tributarias se notifican a los domicilios de los sujetos pasivos.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

El parámetro. Concepto, modalidades y métodos de valoración y fijación; estimación directa, objetiva e indirecta.

Existen dos tributos:

1. Cuota fija: son aquellos en que la ley tributaria determina directamente el importe de la obligación, no hay que acudir a mecanismos.

2. Cuota variable: que son la gran mayoría, impuesto renta, sociedades, IVA, etc. Aquí el importe de la obligación se fija por mecanismos jurídicos consistentes en la aplicación proporcional o alícuota al hecho imponible.

La comprobación de los valores puede realizarlo la administración, que no quiere decir que la comprobación de esta sea la que valga, pues se producirá una indefensión del contribuyente. Distintos métodos de valoración:

 Capitalización al % que la ley de cada tributo señale.

 Precios medios en el mercado: utilizado en las bolsas. Los títulos valen lo que en el último trimestre hayan cotizado de media.

 Cotizaciones en mercados extranjeros.

 Dictamen de peritos de la administración: esculturas, etc.

 Tasación general contradictoria: el sujeto pasivo lo realiza en convección de la comprobación fiscal dentro del plazo de la reclamación que procede contra la liquidación efectiva sin la base de los valores comprobados administrativamente.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, condonación, confusión, etc. Existen causas que en el derecho civil se consideran extintivas pero no en el derecho tributario, por ejemplo, pérdida de la cosa debida.

Tampoco la confusión como circunstancia donde concurre la doble confusión del acreedor y deudor, porque aunque un ente público pudiera ser deudor de una obligación tributaria esa situación se excluye por imperativo legal.

Son admisibles otras causas que recoge en el derecho civil, por ejemplo el pago o cumplimiento, es la más importante de las extinciones de las obligaciones tributarias. Además, pueden extinguirse por prescripción, también es admisible la compensación, siempre que sean deudas vencidas, líquidas y exigibles.

La deuda se extingue en la condonación, extinción por imperativo legal, total o parcial. No debe confundirse con la condonación de la sanción.

Cualquier obligado tiene que alcanzar alguna fortuna en el plazo de cuatro años, entonces la deuda tributaria extinguida, hay que satisfacerla a cargo de cualquiera de esos obligados.

La ley exige la insolvencia probada y que alcance a todos y a cada uno de los obligados.

 El pago.

El pago es un negocio unilateral porque no hace falta la voluntad conforme de ambas partes A y D, sino que basta la voluntad extintiva llevada a efecto por parte del deudor. El ente público puede negarse a admitir el pago.

REFERENCIA

Lobato, R. (1996). Derecho Fiscal Mexicano (1 ed.) México: Sagitario.